

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), noviembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00026-00
DEMANDANTE:	ALFONSO EMIRO REGINO LOBO
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SINCELEJO "IMDER-SINCELEJO"
ASUNTO:	REQUERIR CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO - AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor ALFONSO EMIRO REGINO LOBO, quien actúa como ejecutante dentro del presente proceso, pide se requiera al Banco Agrario de Colombia, al Banco Davivienda, al Banco BBVA, al Banco de Bogotá, al Banco de Colombia, al Banco de Occidente, al Banco Coomeva y al Banco Colpatria, para que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por auto del 12 de julio de 2018 dentro del presente proceso, así como la ampliación de las mismas, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional¹, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

"DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 60 de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y

¹ Sentencia C-354 de 1997. M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Esa misma posición fue adoptada por el Consejo de Estado, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa².

Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

En ese orden de ideas, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, en el cual se dispone textualmente:

"ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P. Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito".

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación
- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

III. CASO CONCRETO

En el presente proceso, en ejercicio de la acción ejecutiva, señor ALFONSO EMIRO REGINO LOBO demandó al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Sincelejo "IMDER-SINCELEJO", y por reunir los requisitos de ley, mediante auto del auto del 12 de julio de 2018³ se libró mandamiento de pago, y en auto aparte del mismo día⁴, se decretó como medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dineros que llegare a tener la ejecutada en sus cuentas corrientes y de ahorro, en las sucursales de Sincelejo, de los Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Banco Coomeva y Banco Colpatria.

³ fs.121-126.

⁴ fs. 28-33.

Ahora, del decreto de la anterior medida la parte ejecutante comunicó al Banco Davivienda, por medio del Oficio No. 1749-2018; al Banco Agrario de Colombia, por medio del Oficio No. 1748-2018; al Banco de Colombia, por medio del Oficio No. 1752-2018; al Banco de Occidente, por medio del Oficio No. 1753-2018; al Banco de Bogotá, por medio del Oficio No. 1751-2018; y al Banco Coomeva, por medio del Oficio No. 1754-2018. Sin embargo, no hay prueba que se haya comunicado al Banco BBVA y al Banco Colpatria.

En ese orden de ideas, como sólo el Banco de Occidente y el Banco de Bogotá han dado respuestas a las medidas cautelares decretadas, se ordenará oficiar entonces al Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Colombia y Banco Coomeva, para que informen al Juzgado el estado en que se encuentra el cumplimiento de las anteriores medidas, pues todas ellas están en la obligación de cumplir con los mandatos expedidos por las autoridades jurisdiccionales y no pueden, sin violar la ley, dejar de cumplir los mismos ya que, de lo contrario, deberán asumir las responsabilidades consiguientes.

Corresponderá a la parte ejecutante, por ser la interesada, la carga de trasladar los oficios correspondientes, anexando con los mismos copia del auto del 12 de julio de 2018.

Aclarado lo anterior, el apoderado judicial del señor ALFONSO EMIRO REGINO LOBO solicita como medida cautelar adicional a las ya decretadas, *"el embargo y retención sobre los recursos propios que ingresan a la entidad demandada, entre los cuales se encuentra el 2% de la contratación de Municipio de Sincelejo y de las entidades territoriales, así como de los ingresos de los procesos judiciales y coactivos promovidos por estos conceptos"*.

Ahora, como se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una obligación laboral reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa, y la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Sincelejo "IMDER-SINCELEJO", en cuentas de ahorro o corriente, por tanto, el Juzgado decretará las medidas cautelares adicionales.

En ese orden de ideas, el monto máximo de la medida a decretar se calculará tomando como base las sumas perseguidas por el ejecutante, más un cincuenta

por ciento (50%) del valor del crédito, esto es, trescientos noventa y cinco millones seis ciento veinticuatro mil seiscientos ochenta pesos m/cte (\$395.624.680).

Cabe advertir, que una vez que con las mismas los dineros puestos a disposición de este Juzgado para este proceso, cubran el monto del crédito más un cincuenta por ciento, se librarán los oficios correspondientes para que se proceda al levantamiento de las medidas de embargo, con el objeto de no afectar las finanzas de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

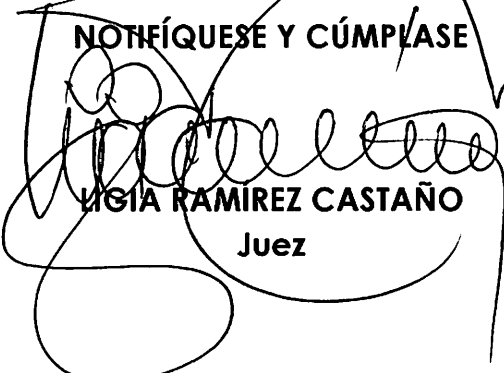
1º. OFICIAR al Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Colombia y Banco Coomeva, para que dentro de los diez (10) días siguiente a la comunicación correspondiente, informen al Juzgado el estado en que se encuentra el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 12 de julio de 2018, so pena de las sanciones de rigor previstas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. General del Proceso. A fin de lo anterior, la parte interesada deberá comunicar los oficios correspondientes, ajuntando a los mismos copias del auto del 12 de julio de 2018.

2º. . DECRETAR, como medida cautelar adicional, el embargo y retención de los dineros que se lleguen a la tesorería del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Sincelejo "IMDER-SINCELEJO", que tengan el carácter de recursos propios, hasta en una tercera parte.

3º. LIMITAR el monto del embargo dentro del presente proceso, en la suma de trescientos noventa y cinco millones seis ciento veinticuatro mil seiscientos ochenta pesos m/cte (\$395.624.680), conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del C. G. del Proceso.

4º. OFICIAR al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Sincelejo "IMDER-SINCELEJO", con Nit. 823.000.308-9, con el objeto de hacer efectiva las medidas cautelares aquí decretadas, haciéndoles saber que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 700012045007, que para dicho efecto se tiene en el

Banco Agrario de Colombia, en la ciudad de Sincelejo, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLEASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Juez